

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00333-00**
DEMANDANTE: ALVARO PARRA HERNÁNDEZ como agente
oficioso de ALVARO PARRA SÁNCHEZ
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL,
FUNDACIÓN CARDIO INFANTÍL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO PARRA HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.469.754, como agente oficioso de ALVARO PARRA SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 2.647.354, en contra de LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, FUNDACIÓN CARDIO INFANTÍL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la protección especial del adulto mayor en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a salud en condiciones de calidad, integralidad, oportunidad, continuidad; el derecho a la seguridad social, al mínimo vital en conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida*
- 2. Así, CONCEDER la tutela que pido por los derechos invocados y ORDENAR en consecuencia a la accionada Dirección Nacional de Policía, por conducto de su representante legal, y en FAVOR de mi padre ALVARO PARRA SANCHEZ la autorización, gestión y disposición de recursos económicos ante el prestador Fundación Cardio Infantil para la práctica de cirugía de REPARACIÓN ENDOVASCULAR AAA+ por laparoscopia y demás exámenes diagnósticos pre y posquirúrgicos, así como atención medica integral relacionada con su patología*
- 3. Así, CONCEDER la tutela que pido por los derechos invocados y ORDENAR en consecuencia a la accionada Fundación Cardio Infantil, por conducto de su representante legal, y en FAVOR de mi padre ALVARO PARRA SANCHEZ aceptar el ingreso a esa institución, práctica de cirugía de REPARACIÓN ENDOVASCULAR AAA+*

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

por laparoscopia y demás exámenes diagnósticos pre y posquirúrgicos, así como atención medica integral relacionada con su patología

4. Ordenar a las accionadas que le preste los servicios médicos y asistenciales con estricta observancia a los principios generales que rigen el sistema de seguridad social en salud, para lo cual deberá inaplicar todo aquello que retarde o lesione la práctica efectiva de sus derechos

5. Ordenar a la accionadas que, hacia futuro, se abstengan de negar el servicio, interrumpirlo o condicionarlo por cuenta de los trámites internos y las exigencias económicas que deberán ser inaplicadas, sobre los cuales el derecho a la vida y el derecho a la salud no pueden quedar condicionados.

6. Conforme con todo lo anterior, ordenar a la Dirección Nacional De Sanidad De La Policía Nacional que todo el servicio médico asistencial a brindarme sea integral.

7. Ordenar a la Dirección Nacional de la Policía Nacional el pago de los gastos de traslado y estancia en la ciudad de Bogotá de acompañante de mi padre ALVARO PARRA SANCHEZ, quien es mi madre María ILBA HERNANDEZ y el suscrito ALVARO PARRA HERNANDEZ, durante el periodo de hospitalización, intervención y recuperación, toda vez que no residimos en la ciudad de Bogotá.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el señor ALVARO PARRA SANCHEZ, se encuentra afiliado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, en el régimen de excepción a partir del momento en que fue asignada, asignación de retiro, persona quien desde hace mas de dos años presenta en su abdomen aneurisma de la aorta abdominal y hernia, que han sido calificados por médico internista, vascular y cirujano vascular como de gravedad, y es paciente de Enfermedad Pulmonar Crónica. Dado a su patología desde diciembre de 2019 le fue ordenado cirugía de REPARACIÓN ENDOVASCULAR AAA+, por parte del médico tratante en Ibagué (Tolima).

Indica que luego de varias solicitudes la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el mes de noviembre del 2020, se ordenó la valoración médica en la Fundación Cardio Infantil, lugar en el que el médico especialista diagnosticó Aneurisma de la aorta abdominal y ordenó de forma urgente la práctica de cirugía de REPARACIÓN ENDOVASCULAR AAA+ por laparoscopia y la práctica de exámenes prequirúrgicos, emitiéndose el día 17 de noviembre de 2020 las ordenes medicas para la práctica de la cirugía y exámenes indicados.

Que pese a contar con las autorizaciones y orden médica en el mes de noviembre de 2020 la administración de la Fundación Cardio Infantil se negó a programar cita para

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

exámenes diagnósticos y realizar procedimientos quirúrgicos bajo el argumento que la Dirección de Sanidad de Policía le adeuda recursos económicos.

En el transcurso del presente año, las ordenes medicas no fueron actualizadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional porque según ellos no contaban con el convenio vigente con a Fundación Cardio Infantil para practicar el procedimiento y exámenes diagnósticos.

Dada a la continua negación del servicio de salud se presentaron múltiples quejas ante la Superintendencia de Salud, quien no dio trámite y guardó completo silencio, empeorando el estado de salud del señor ALVARO PARRA SANCHEZ, por lo cual debió traerlo a Bogotá para que fuera atendido de urgencia en el Hospital Central de la Policía, siendo ingresado desde el 10 de marzo del 2021 hasta la fecha, siendo valorado por, médicos cirujano general y vascular, cardiólogo e internista, los cuales le diagnosticaron aneurisma de la aorta abdominal y hernia, y señalan que su patología se ha complicado por la presencia de trombo dentro de la aneurisma, por lo que consideran que es urgente la cirugía, indicando a su vez que dicho procedimiento no puede ser practicado en esa institución por la gravedad de su diagnostico por lo que debe ser trasladado a la Fundación Cardio Infantil.

Pese a la gravedad y urgencia la Fundación Cardio Infantil continúa negándose rotundamente a cumplir sus obligaciones como IPS y aceptar el traslado e ingreso a esa institución, extendiéndose hasta la fecha la realización del procedimiento requerido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 20 de agosto del presente año se admitió y se negó la medida provisional solicitada; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, igualmente se negó la medida provisional solicitada.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas mediante correo electrónico el 22 de agosto de 2021.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACION

LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, indica que recibió por ultima vez el día 24 de agosto de la presente anualidad remisión del paciente ALVARO PARRA SACHEZ, sin embargo no fue posible aceptarlo toda vez que no cuentan con disponibilidad de camas, encontrándose en EMERGENCIA FUNCIONAL, lo que quiere decir que la IPS supera una ocupación del 100%. Por lo que solicitan se exhorte a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que continúe con la presentación del paciente en una de sus IPS adscritas, para así poderle garantizar la prestación continua y total al paciente en el menor tiempo posible en una institución que se ajuste a la necesidad médica y su estado actual de salud.

De otra parte, indicó que no cuentan con contrato de prestación de servicios de salud vigente con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, prestando únicamente el servicio de urgencias a sus afiliados, considerando que es dicha dirección la encargada entonces de autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente.

Indica finalmente que su institución no ha vulnerado los derechos del señor Álvaro Parra Sánchez, por lo que solicita sean desvinculados dentro de la presente acción de tutela.

Las demás entidades accionadas guardaron silencio dentro del término concedido y por tal motivo deberán de tenerse por ciertos lo hechos dentro de la presente acción en lo que respecta a las manifestaciones hechas en su contra.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, está vulnerando los derechos incoados dentro de la presente acción al señor ALVARO PARRA SANCHEZ, ante la no realización de la cirugía de REPARACIÓN ENDOVASCULAR AAA+ por laparoscopia en la Fundación Cardio Infantil.

En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma pero se requieren de otros servicios y medicamentos fuera de la misma, como el suministro de medicamentos debe ser atendida de manera oportuna y sin dilación pues la interrupción o la mora

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

En adición a lo anterior, y a pesar que de que la Ley 1715 de 2015 estableció la integralidad del servicio de salud, en su artículo 15 se explicaron los criterios que serían aplicados al momento de definir las prestaciones que serían eventualmente excluidas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, antes conocido como Plan Obligatorio de Salud – POS.

En la sentencia T-171 de 2018 se reiteró la posibilidad de que una exclusión fuera inaplicada para garantizar la protección de derechos fundamentales, señalando que la jurisprudencia constitucional estableció unos criterios para determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de una exclusión del PBS. La Corte dijo que:

"El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."

La Corte Constitucional en Sentencia T-0439 de 2018 indicó:

"Con base en aquellos criterios, la Corte Constitucional empezó a ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones en casos concretos en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Más aún, se hace necesaria la prestación de estos servicios cuando existe incapacidad económica (tanto del paciente como de sus

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

familiares) para sufragar el costo de dichos servicios, requeridos para atender la enfermedad.

Esta Corporación indicó que: "Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud (...)".

Con base en lo anterior, podría considerarse aplicable al PBS el criterio establecido para las exclusiones del POS, es decir, a pesar de que las cremas humectantes y algunos elementos de aseo, como un enjuague bucal, no se encuentran incluidos en el PBS, el suministro de estos insumos puede ser procedente mediante tutela cuando se verifique que son requeridos para garantizar el derecho a la vida digna, salud e integridad del paciente.

Finalmente, es importante aclarar que en los casos en los que resulta necesario inaplicar una exclusión, pueden presentarse dos escenarios.

- (i) El primero de ellos que acontece cuando el juez constitucional debe sujetarse a un diagnóstico del médico tratante, ya que es este profesional el que, por su conocimiento científico y del caso concreto, puede determinar el tratamiento y los servicios y tecnologías más adecuadas y eficaces para la enfermedad del paciente. De no existir un diagnóstico clínico efectivo e integral que garantice el suministro de todos los servicios requeridos, podría causarse una vulneración del derecho a la salud.
- (ii) El segundo escenario ocurre cuando el paciente requiere, de manera notoria, de un servicio y/o tecnología excluida; lo que habilita al juez constitucional para ordenar la prestación del servicio y, de esa manera, garantizar la dignidad humana del paciente.

Es menester agregar que en la sentencia T-056 de 2015 se afirmó que las órdenes médicas no son una "condición insuperable" o "requisito sine qua non" para poder garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida digna."

Así, en consecuencia, resulta procedente entonces determinar si es necesario en este asunto, tutelar el derecho a la salud del señor ÁLVARO PARRA SÁNCHEZ, cuando cuenta con diagnóstico médico en el que se indica que padece de ANEURISMA SACULAR INFRARENAL AORTA ABDOMINAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, EPOC, y cuyo procedimiento ordenado es el REPARO ENDOVASCULAR ANEURISMA ABDOMINAL ANASTOMOTICO, que le fuera ordenado por su médico tratante, desde el 12 de noviembre del año 2020, sin que hasta el momento se le haya practicado el procedimiento requerido.

Con base en lo anterior podemos sostener que, si del adecuado tratamiento de ANEURISMA SACULAR INFRARENAL AORTA ABDOMINAL que padece, puede mejorarse

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

la salud y la calidad de vida del supracitado y si para ello requiere de la práctica del procedimiento REPARO ENDOVASCULAR ANEURISMA ABDOMINAL ANASTOMOTICO dispuesto por su médico tratante cuya negación por parte de las accionadas Fundación Cardio Infantil y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ha generado esta solicitud de amparo, no cabe duda de que los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, del actor, se tornan en fundamentales y si ello es así, la tutela resulta ser el instrumento jurídico adecuado para restablecerlos en caso de transgresión, más aún cuando se trata de la salud de un adulto mayor.

Al respecto la Honorable la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-111 de 2013:

Frente al derecho a la salud de las personas de la tercera edad la Corte Constitucional ha manifestado que: "Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que **es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran**". (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

En lo relacionado al derecho a la salud para las personas en circunstancia de discapacidad, el ordenamiento jurídico constitucional colombiano ha manifestado una especial protección para esta población y ha ordenado que se adopten las medidas para protegerlas. De esta forma, el legislador quiso darle una doble naturaleza a la seguridad social, por una parte como servicio público que obliga al Estado a su prestación, y por otra, un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas."

Así las cosas, de las pruebas aportadas y la historia clínica, se tiene que el agenciado es una persona de 80 años de edad y atendiendo a la urgencia del procedimiento requerido, conforme lo manifestado por la accionada Fundación Cardio Infantil, quien además en su

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

contestación indicó la imposibilidad de poder atender la remisión solicitada por encontrarse con ocupación superior al 100%, manifestó que actualmente no cuenta con contrato de prestación de servicios de salud vigente con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Sería del caso entonces, considerar que las pretensiones invocadas por el accionante están llamadas a prosperar únicamente respecto de la accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues como ya se dijo, el señor Álvaro Parra Sánchez, es un hombre de la tercera edad quien actualmente cuenta con varias afectaciones de salud y quien requiere de servicios y procedimientos para lograr sobrellevar su enfermedad y para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, en el sentido de ordenar a la citada dirección, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y hacer efectivos todos los servicios tendientes a garantizar la realización del procedimiento "REPARO ENDOVASCULAR ANEURISMA ABDOMINAL ANASTOMOTICO" y demás procedimientos que requiera para el tratamiento de su enfermedad siempre que sean debidamente ordenados por su médico tratante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor ÁLVARO PARRA SANCHEZ, que le ha sido vulnerado por LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y hacer efectivos todos los servicios tendientes a garantizar la realización del procedimiento "REPARO ENDOVASCULAR ANEURISMA ABDOMINAL ANASTOMOTICO" y demás procedimientos que requiera para el tratamiento de su enfermedad siempre que sean debidamente ordenados por su médico tratante.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REQUERIR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue a este Despacho Judicial la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que, el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**